

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Acción de tutela
Radicación: 110014003024 2023 00253 00
Accionante: Óscar Antonio Gomez Heredia.
Accionado: Sanicoc S.A.S.
Derecho Involucrado: De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Óscar Antonio Gomez Heredia interpuso acción de tutela en contra de Sanicoc S.A.S., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Afirmó que el 1 de diciembre de 2022, radico vía correo electrónico una petición ante la empresa SANICOC, con ocasión a la venta de una estufa en el mes de septiembre de 2022, la cual presenta graves defectos que impiden su uso. Entre ellos que no prende.

2.2. El 30 de enero de 2023, nuevamente solicitó a la censurada el cambio del producto, sin que, a la fecha de presentación de esta acción, hubiese recibido una respuesta clara, precisa y de fondo con lo rogado, lo que le está causando serios problemas a la vida, físicos y emocionales por cuanto no puede realizar preparación de alimentos de manera óptima y perjuicios

económicos, pues, al no poder preparar los alimentos, en casa deben comer fuera, situación que aumentó los gastos.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a SANICOC, dar respuesta de manera clara, precisa, concisa y de fondo a la solicitud elevada el 1º de diciembre de 2022, realizando el cambio de la estufa por una que funcione.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 8 de marzo hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La sociedad **SANICOC** adujo que recibió la petición, mediante el correo servicioalcliente2@gruposasa.co el 1º de diciembre del año 2022, dirigido a los señores Aristón y por consiguiente, al ser dirigido a la empresa Aristón y no al Grupo SASA S.A.S., lo envió de forma inmediata, a los responsables de la garantía del producto, siendo ellos, juan.perdigon@grupo-idea.com y mario.moyano@grupo-idea.com, el mismo día, quienes tienen la titularidad y potestad de dar respuesta a la solicitud y en razón a ello no ha vulnerado derecho alguno.

Aclaró que la compañía Idea Colombia S.A.S., y su marca ARISTON, es la empresa que distribuye, instala y presta el servicio técnico de sus productos, por su experiencia, infraestructura y personal calificado para prestar este servicio.

En cuanto a los perjuicios aducidos por el accionante, relató que esto no puede ser cierto, ya que el producto instalado funciona, aunque se demora para encender, además, si los técnicos de Idea Colombia S.A.S., hubiesen detectado fallas graves, en su momento, estos habrían hecho la recomendación y acción de retiro del producto.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la sociedad censurada, vulneró el derecho referido, al no brindar una contestación oportuna y de fondo a la petición elevada el 1º de diciembre de 2022.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. Caso concreto.

El tutelante invocando el derecho fundamental de petición, pretende que la entidad accionada de respuesta de fondo a la petición radicada el 1º de diciembre de 2022.

Por su parte, la censurada señaló que, desde el 1º de diciembre del año inmediatamente anterior, remitió por traslado la petición a la empresa Aristón, por ser ésta, la encargada de pronunciarse de fondo frente a lo rogado, ya que la petición está dirigida a esta corporación.

Con observancia de lo anterior, es lógico indicar que la salvaguarda constitucional fue invocada debido a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad censurada, sobre las peticiones mencionadas.

Dicho lo anterior, se puede establecer que la Ley 1775 de 2015, expone que cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar de forma respetuosa información ya sea por motivos de interés general o particular; y a su vez, la entidad encargada de resolver la petición presentada deberá hacerlo de forma clara, concreta y congruente con lo solicitado.

Adicional a ello, el art. 14 de la precitada norma, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones siempre y cuando no exista norma especial, señalando de manera expresa que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, al tratarse de la solicitud de documentos, esta respuesta tendrá un término especial, ya que dicha petición se resolverá dentro del término de los diez (10) días siguientes a su recepción.

4. Descendiendo al presente asunto, teniendo en cuenta que la petición objeto del presente asunto se dirigió frente a un particular, téngase en cuenta que a Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, reglamentó el derecho de petición **ante particulares**, consagrando dos tipos de solicitudes:

“(i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33).

Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas-. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos.”¹

Adicionalmente, **tratándose de tutela contra particulares**, la doctrina jurisprudencial ha definido que la protección al derecho fundamental de petición procede solo en los siguientes casos: “i) cuando la petición se presentaba a un particular que prestaba un servicio público o que realizaba funciones de interés general, caso en el cual, ésta se asimila al régimen del derecho de petición ante las autoridades públicas; ii) en el evento en que se formulaba la petición ante un particular, que podía o no desempeñar funciones públicas o similares, para la protección de otro

¹ Sentencia T 726 de 2016.

derecho fundamental; iii) en supuestos de subordinación o indefensión del solicitante y iv) los demás eventos reglamentados por el legislador mediante la Ley 1755 de 2015, la cual, además aclaró que la eficacia del derecho de petición es igual, ya sea que se trate de solicitudes elevadas ante autoridades o de organizaciones privadas.²

Y en el presente asunto, la sociedad convocada refiere a una persona jurídica de orden particular, lo que descarta el primero de los presupuestos, toda vez que el derecho de petición no tuvo su origen en el ejercicio de servicios o funciones públicas o de interés general.

Tampoco se advierte una situación de indefensión o subordinación de la accionante frente a Sanicoc S.A.S., en tanto lo advertido refiere a una discusión de orden contractual, que impide la intervención del juez de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, motivo por el que se negará el amparo invocado por Óscar Antonio Gómez Heredia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

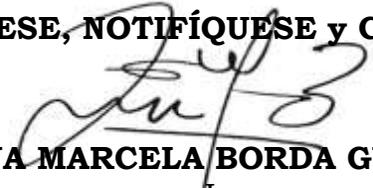
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR EL AMPARO invocado por Óscar Antonio Gómez Heredia identificado con C.C. 74.280.384, en contra de Sanicoc S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez

² Sentencia T 726 de 2016